

Santiago, 25 ABR 2012

**VISTOS:**

- 1) La denuncia de 14 de julio de 2011, presentada en contra de Buses Bío Bío Limitada y Compañía de Buses JAC Limitada, por presunta infracción al artículo 3 letra b del DL N° 211, de 1973 ("DL 211"); y en contra de la Ilustre Municipalidad de Temuco, por supuesta infracción al artículo 4 del mismo Decreto Ley;
- 2) La minuta de archivo elaborada por la División de Investigaciones con fecha 12 de abril de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del DL 211; y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que se ha denunciado ante esta Fiscalía a Buses Bío Bío Limitada y Compañía de Buses JAC Limitada, empresas relacionadas, por presunta infracción al artículo 3 letra b) del DL 211; y a la Ilustre Municipalidad de Temuco, por supuesta infracción al artículo 4 del mismo cuerpo legal;
- 2) Que, en lo que se refiere a la presunta infracción al artículo 3 letra b) del DL 211, en su presentación, la denunciante no especifica ninguna conducta anticompetitiva que haya sido ejecutada por parte de las empresas denunciadas, limitándose a señalar que las mismas tendrían una posición dominante;
- 3) Que, en primer lugar, es necesario señalar que el artículo 3 letra b) del DL 211 requiere el uso abusivo de posición dominante, no bastando la sola tenencia de poder de mercado;
- 4) Que, por otro lado, con ocasión de las diligencias decretadas durante la tramitación de esta denuncia, no se constató la existencia de conductas de abuso de posición dominante por parte de las empresas denunciadas en la ruta Temuco-Concepción, correspondiente al mercado relevante definido por esta Fiscalía para este caso particular;
- 5) Que, en cuanto a la supuesta infracción al artículo 4 del DL 211 –que prohíbe la concesión de monopolios para ejercer actividades económicas sin autorización legal– que la denunciante le atribuye a la Ilustre Municipalidad de Temuco, se pudo constatar que la ruta objeto de análisis es servida por varias empresas distintas a Buses Bío Bío Limitada o relacionadas;
- 6) Que, sin perjuicio de lo anterior, aún cuando pudo verificarse que las empresas denunciadas, a diferencia de la denunciante, cuentan con rodoviaros ubicados en la zona céntrica de Temuco, no fue posible acreditar que la municipalidad denunciada esté otorgando ventajas artificiales que generen una distorsión competitiva en el mercado, hipótesis

que, de haberse configurado, eventualmente podría haber constituido una infracción al artículo 3 del DL 211;

- 7) Que, en virtud de las consideraciones señaladas, esta Fiscalía estima que no existen antecedentes que ameriten la apertura de una investigación;
- 8) Que las consideraciones precedentes no obstan a que terceros, en uso de los derechos que les confiere el artículo 18 del DL 211, puedan ocurrir directamente ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

**RESUELVO:**

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol 1937-2011 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol 1937-2011 FNE (I)

  
SVP

  
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO